



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0820/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2026-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00061, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como, PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 16 de diciembre de 2025, por los señores PATRIA DE JESÚS V DE MARTE Y ANTONIO MARTE GUZMÁN, por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, alegadamente conculcados, esto es la jurisdicción penal, en virtud de lo que establecen los artículos 70.1 y 74 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión..

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Esta decisión fue notificada a los actuales recurrentes, señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026), vía uno de sus representantes legales, conforme se advierte de la certificación expedida por Mariano Antonio Guzmán Pérez, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de sentencia de amparo fue interpuesto por las partes recurrentes, señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las partes recurridas: Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, de conformidad con el Acto núm. 265/2026, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán (recurrentes).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

Para tomar su decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó, esencialmente, en los siguientes aspectos:

a) 15. En cuanto a la existencia de otras vías judiciales, nuestro Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0160/15, dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley. (sic)

b) 18. El artículo 165 de nuestra carta magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) 20. Que del examen de las pruebas aportadas por la parte accionante, señores PATRIA DE JESÚS V DE MARTE Y ANTONIO MARTE GUZMÁN, este Tribunal verifica que los certificados de título incorporados al expediente corresponden únicamente a dos (2) inmuebles, a saber: (i) el identificado con la matrícula núm. 0100098324, designación catastral núm. 30947043308, propiedad de la señora PATRIA DE JESÚS V. DE MARTE; y (ii) el identificado con la matrícula núm. 0100181912, correspondiente al Solar núm. 4-C, Manzana 4829, DC-01, propiedad del señor ANTONIO MARTE GUZMÁN. (sic)

d) 21. En virtud de las consideraciones precedentemente desarrolladas, este Tribunal ha comprobado que, si bien la accionante procura que se ordene a la DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la devolución de los inmuebles identificados con las matrículas núm. 0100098324 (designación catastral 30947043308), ubicado en la calle San Pío núm. 8 del Distrito Nacional, y matrícula núm. 0100181912 (Solar 4C, Manzana 4829, DC-01), ubicado en la calle 7 núm. 14, Urbanización Amapola, Santo Domingo Este, los cuales figuran como propiedad de los señores PATRIA DE JESÚS V. DE MARTE Y ANTONIO MARTE GUZMÁN, lo cierto es que, para poder determinar si resulta procedente ordenar su entrega, es necesario verificar si dichos bienes forman parte de un procedimiento judicial que haya motivado su retención por parte de dicha Dirección, en el marco del denominado caso Marte o Aduanazo. (sic)

e) 22. Del análisis de la sentencia penal núm. 371-04-2018-SS-00011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia de Santiago, este Tribunal constata que los inmuebles identificados con las matrículas 0100098324 y 0100181912 fueron efectivamente incorporados dentro del conjunto de bienes ocupados en el marco de dicha investigación penal y consignados como parte de los activos sujetos a medidas de secuestro e incautación. (sic)

f) 23. Por lo que, en esa misma línea, es oportuno recordar, que el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0512/20, precisó lo siguiente: (...) constituye un criterio consolidado en el ámbito de la jurisprudencia constitucional que la incautación o retención de bienes muebles e inmuebles en ausencia de proceso judicial constituye una violación al derecho fundamental a la propiedad y que el juez de primera instancia, en atribuciones de amparo, resulta la vía cuya idoneidad cumple con el cometido de solucionar la infracción constitucional con el objeto de restablecer el bien secuestrado al accionante. (sic)

g) 24. En ese sentido, considera este plenario, que al tratarse de asuntos relacionados a ilícitos penales, aunque, si bien contra el hoy accionantes en esta acción de amparo no recae una imputación directa, sí se ha visto afectado sus bienes muebles por dicho proceso penal, sin embargo, este Plenario considera que se trata de un asunto de mera legalidad ordinaria, lo cual abre la posibilidad de activar otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, Por tanto, en apego a las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 137-11, los accionantes cuentan con la jurisdicción penal como la vía más afín e idónea, dadas las circunstancias que rodean el presente caso. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) 25. Por tanto, Aun cuando los accionantes, señores PATRIA DE JESÚS V DE MARTE Y ANTONIO MARTE GUZMÁN, no figuren como imputados en dicho proceso penal, la retención de los inmuebles se encuentra vinculada a actuaciones propias de la jurisdicción penal, por lo que la determinación de su procedencia o devolución constituye un asunto de legalidad ordinaria cuya resolución compete exclusivamente al juez penal apoderado o, en su defecto, al juez penal de la ejecución. (sic)

i) 26. En consecuencia, el presente Amparo deviene en inadmisibile, en virtud de la existencia de una vía judicial disponible, siendo esta la jurisdicción penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 70.1 y 74 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En consecuencia, no resulta necesario valorar los demás medios incidentales ni el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Las partes recurrentes, señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, solicitan que sea acogido su recurso de revisión; en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00061 y, en consecuencia, que se ordene a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados la entrega de las propiedades reclamadas por estos, sosteniendo los siguientes argumentos:

a) PRIMER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL ART. 25 DE LA CADH SOBRE PROTECCIÓN JUDICIAL. Por otra parte, la acción de amparo se tornó ilusoria por el Retardo Judicial. La acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo presentada por los recurrentes fue depositada ante la secretaria general del TSA el 16-12-2025 y se notificó, después de varias diligencias, a los amparistas en marzo del 2026. La ley ordena que todo amparo debe conocerse en un plazo no mayor de 5 días, (ver arts. 77 y 78 ley 137-11). Sin embargo, se fijó y conoció meses después. Habida cuenta, de que la mora judicial se expresó también en el dictado de la sentencia. La ley contempla dictar el dispositivo el mismo día y la motivación podría ser 5 días después. Sin embargo, el dispositivo no fue dictado el mismo día de la última audiencia del 16 de febrero de 2026 ni tampoco fue notificada en esta fecha como expresa la sentencia. (sic)

b) Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial. Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 137. La sentencia recurrida fue ilusoria por el retardo judicial. (sic)

c) La sentencia recurrida fue ilusoria por el retardo judicial y [la parte] recurrente no fue escuchada en el plazo razonable ni legal. (sic)

d) En efecto, mediante la Sentencia TC/0030/12, dijo: c) En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: Que sean adecuados significa que la función de esos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. Esto para decir, que, si bien en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias. Por otro lado, un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. (sic)

e) La acción de amparo presentada por los recurrentes fue inútil, ilusorio y sin efectividad, es por ello, que esta sentencia debe ser revisada y revocada. (sic)

f) SEGUNDO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL ART. 69 CONSTITUCIONAL SOBRE DEBIDO PROCESO: CELERIDAD Y TUTELA JUDICIAL. La violación al debido proceso en el presente caso consiste en que el amparo fue presentado y depositado ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el 16-12-2025 y se entregó la sentencia en marzo de este año. La ley ordena que todo amparo debe conocerse en un plazo no mayor de 5 días, (ver arts. 77 y 78 ley 137-11). Sin embargo, se fijó y conoció meses después. Habida cuenta, de que la mora judicial se expresó también en el dictado de la sentencia. La ley contempla dictar el dispositivo el mismo día y la motivación podría ser 5 días después. Sin embargo, el dispositivo no fue dictado el último día de audiencia 16 de febrero del 2026. El retiro de la sentencia integra se produjo en marzo del 2026. (sic)

g) El debido proceso para el TC es algo muy serio. El TC ha declarado el debido proceso como un derecho fundamental y un derecho humano, (TC/0344/15). El TC anuló una sentencia de la segunda sala de la SCJ por violación al debido proceso porque pasó por alto que los jueces de apelación violaron el debido proceso y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa al inadmitir por extemporánea la apelación que en realidad fue sometida dentro del plazo, (TC/0039/21). Mientras que otra sentencia del TC expresa que el debido proceso es un derecho fundamental y agrega: EL debido proceso o proceso constitucionalmente configurado se quiere hacer alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que se agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, estas son: los derechos de audiencia, defensa, a recurrir y la presunción de inocencia, TC del salvador, 167-2020 Amparo, TC/0344/15). (sic)

h) La sentencia recurrida por la recurrente violó el debido proceso, art. 69 constitucional: en el principio de legalidad, principio de celeridad y tutela judicial, por lo que esta sentencia debe ser revisada y revocada. (sic)

i) TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN A LOS PRECEDENTES: TC/0048/25, TC/0400/22; TC/0370/14. TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 Y TC/0507/18, ENTRE OTROS PRECEDENTES, ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURIDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD. de inocencia, TC del salvador, 167-2020 Amparo, TC/0344/15). (sic)

j) El TC en numerosos precedentes ha reiterado que el amparo es el remedio idóneo y por ante cualquier tribunal para devolver propiedades cuyos propietarios no han sido judicializados penalmente o no tienen un proceso penal abierto. En este caso, los recurrentes no tienen un proceso penal abierto en su contra. No hay una judicialización, no hay una querella, no hay una investigación, no hay



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia en su contra, no tienen antecedentes penales ni se evidencia una acusación en su contra ni existe medidas de coerción contra ellos. (sic)

k) En este tenor ha dicho el TC mediante precedentes consolidados que procede el amparo para proteger el derecho de propiedad en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal contra los propietarios. En igual sentido, el TC ha dicho que si las propiedades se encuentran ante un limbo jurídico debe ser remediado mediante el amparo. Pues, el estado al retenerles propiedades a los reclamantes y estos no tener un proceso penal abierto, estas propiedades se encuentran en un limbo jurídico que debe ser tutelado por los tribunales y como al efecto no hizo el TSA. Este tribunal menospreció el derecho de propiedad de los amparistas y se aparta de los precedentes consolidados por el TC. No obstante, el tribunal reconocer en la sentencia que la retención de bienes en ausencia de un proceso penal es una violación al derecho de propiedad se decantó por la vía más cómoda y fácil, declarar la inadmisibilidad del mismo, ver párrafo 23 de la sentencia. A todo ello, el tribunal reconoce que las propiedades de los recurrentes fueron afectadas por medio de una investigación que se hace mención en la sentencia [no] menciona dichas propiedades en una sentencia 371-04-2018-SSN-00011 dictada por un tribunal de primera instancia de Santiago y cuya sentencia es del 2018. Es decir, que el TSA de manera irresponsables para declarar inadmisibile el amparo toma como referencia una sentencia penal, cuya fecha indica que el plazo legal del proceso penal se ha vencido, tanto por el anterior código procesal penal en el artículo 148, ley 76-02, como del nuevo código procesal penal en el artículo 150, ley 97-25. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) El TC ha dicho: Pero, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). TC/0048/25 letras g, pág. 25. Estos precedentes fueron desconocidos por esta decisión recurrida. (sic)

m) El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0277/2024, de fecha 15 de agosto del año 2024, estableció que, i. Asimismo, en su artículo 190, el Código Procesal Penal prevé que los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Efectivamente, la citada norma legal textualmente establece lo siguiente: Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. j. Por su parte, en varias oportunidades, este tribunal ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción, es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso. En este contexto, esta sede constitucional dictamin[ó], mediante la Sentencia TC/0196/16, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados. Y posteriormente, en la Sentencia TC/0245/17, este colegiado volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial. k. Sin embargo, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18). (sic)

n) Esta sentencia no solo viola estos precedentes, sino que afecta la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. La seguridad jurídica implica que el derecho no cambiara de manera errática, caprichosa y de forma arbitraria, criterio este defendido por el TC. Pues, la sentencia recurrida cambia un criterio ya fijado por varios precedentes del TC y la jurisdicción administrativa de que por medio del amparo se debe devolver propiedades incautadas a los propietarios si esto no tienen un proceso penal abierto. Al hilo de lo anterior se ve afectado también el derecho a la igualdad. Pues, para un mismo caso debe dársele el mismo tratamiento jurídico. Un trato diferenciado es una forma de violar el derecho a la igualdad y hacer discriminación. (sic)

o) El Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0100/13, numeral 13.18, definió el concepto de seguridad jurídica estableciendo que: La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...], Sentencia TC/0468/21 letras ee. Por ello, esta sentencia debe ser revisada y en consecuencia revocada. (sic)

Las partes recurrentes concluyen formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional por estar conforme en cuanto a la forma y el fondo.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Acoja el fondo de este recurso y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de Amparo No. 0030-04-2026-SSSEN00061 de fecha 16-02-2026 dictada por el TSA.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal acoja la acción de revisión constitucional de amparo promovida por los señores Patria de Jesús V de Marte y Antonio Marte Guzmán y en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados en un plazo de 3 días hábiles que entregue en manos de los recurrentes las propiedades reclamadas y descrita en este recurso, a saber:

- *Mobiliario identificado con el No. 30947043308, superficie de 682.89 metros cuadrados, matrícula No. 0100181912, a nombre de Patria de Jesús V de Marte. Ubicado en el DN, Calle San Pio [X] No. 8, DN.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Mobiliario identificado como solar No. 4-C, Manzana 4829 del Distrito Catastral No. 01, con una superficie de 339.28 metros cuadrados, Matricula No. 010018191. El No. 30947043308, superficie de 682.89 metros cuadrados, matricula No. 0100098324, ubicado en el DN a nombre de Antonio Marte Guzmán.*

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11.

QUINTO: Que por principio de oficiosidad y de suplencia de la queja este Honorable Tribunal supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio iura novit curia el cual constituye un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026). Mediante dicho escrito solicita de manera principal que el presente recurso se declare inadmisibile; subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo y que se confirme la sentencia impugnada. Para el logro de estas pretensiones expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. Si bien en el presente caso el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, no se cumple el requisito esencial de la especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional, lo cual resulta suficientes para declarar su inadmisibilidad. (sic)

b) El artículo 100 de la Ley No. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo solo será admisible cuando el caso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito tiene como finalidad evitar que el Tribunal Constitucional se convierta en una tercera instancia revisora de hechos o pruebas, reservando su intervención únicamente para casos que presenten cuestiones constitucionales relevantes. (sic)

c) En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), determinó en cuáles casos se configura la especial trascendencia, y estableció, entre otras cosas, siguiente: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

d) En el presente recurso de revisión constitucional no se configuran ninguna de estas circunstancias. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Del análisis del recurso interpuesto por los recurrentes se evidencia que su pretensión no consiste en plantear un problema constitucional novedoso, sino en cuestionar la valoración realizada por el juez de amparo respecto a la jurisdicción donde la accionante debe reclamar el bien en cuestión, es decir, por ante la jurisdicción apoderada del proceso penal. (sic)

f) En efecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2026 SSEN-00061, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), declaró inadmisibile la acción de amparo tras verificar que la jurisdicción penal, se encuentra apoderado de un proceso en el cual los bienes reclamados se encuentran solicitados en decomiso. En consecuencia, lo que pretenden la recurrente mediante el presente recurso es reabrir un debate ya resuelto por el tribunal de amparo, lo cual no constituye una cuestión de relevancia constitucional. (sic)

g) En definitiva el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo carece de los presupuestos necesarios para su admisibilidad, toda vez que no identifican de manera clara ni concreta la supuesta vulneración de un derecho fundamental imputable a la sentencia impugnada; se limitan a reproducir los mismo argumentos planteados ante el juez de amparo sin aportar elementos que justifiquen la intervención del Tribunal Constitucional; y en esencia, pretenden que esta alta jurisdicción reexamine cuestiones de hecho, pruebas y aspectos relativos al proceso penal, materias que ya fueron debidamente valoradas por el tribunal de amparo y que no constituyen asuntos de especial trascendencia o relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales en los términos exigidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la Ley Núm. 137- consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional. (sic)

h) Sobre el fondo del recurso de revisión. Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo valoró correctamente los postulados de la Ley núm. 137-11, complementados con las disposiciones de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, estableciendo los fundamentos jurídicos que sustentan la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, quienes pretendían la devolución de inmuebles obviando que la vía idónea para la reclamación, lo es la jurisdicción apoderada del proceso contra la señora Patria de Jesús V. de Marte, la cual se encuentra en rebeldía. (sic)

i) A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ponderó el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, sobre la petición de inadmisibilidad que se planteó, ya que existe una vía judicial idónea que permite de manera efectiva obtener la protección del derecho que alegan los accionantes les han conculcado. (sic)

j) A que fue demostrado ante el tribunal a-quo que los inmuebles objeto de la acción de amparo, se encuentran incautados legalmente por la parte accionada y rechazada la devolución, según Sentencia Penal Núm. 371-04-2018-SSSEN00011 de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que la solución dada al presente caso por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia la núm.: 0030-04-2026-SSen-00061, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), en cuanto a la existencia de otra vía para accionar en amparo, fue correctamente establecida por el tribunal de amparo conforme a las disposiciones legales y a la jurisprudencia constitucional aplicable. (sic)

l) Que, en consecuencia, resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho, con apego a las disposiciones legales aplicables y a la jurisprudencia constitucional vigente, sin que en la misma se advierta vulneración alguna a derechos fundamentales de los hoy recurrentes; por lo que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo carece de fundamento jurídico y debe ser rechazado en todas sus partes, manteniéndose íntegramente la decisión rendida por el tribunal de amparo. (sic)

La parte recurrida concluye formalmente solicitando lo siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: ADMITIR, el presente escrito de defensa hecho [por] LA DIRECCIÓN DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el Recurso de revisión Constitucional interpuesto por PATRIA DE JESÚS V DE MARTE Y ANTONIO MARTE GUZMÁN, contra [la] Sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00061, de fecha dieciséis (16) del mes. de febrero del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiséis (2026), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

De manera subsidiaria:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de revisión Constitucional interpuesto por PATRIA DE JESÚS V DE MARTE y ANTONIO MARTE GUZMÁN, contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00061, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN00061, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del frece (13) de junio de dos mil once (2011). (sic)

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen de opinión el siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026), solicitando rechazar en todas sus partes el recurso de revisión que nos ocupa, porque la decisión impugnada es conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. Los argumentos para sustentar dicha postura son, en síntesis, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2026-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) A que los recurrentes fundamentan su recurso de revisión en que la Corte a-quo vulneró garantías de derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso al emitir la referida sentencia tras conocer un recurso de Amparo interpuesto contra la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, recurso en el cual se pretendía la devolución de unos inmuebles. (sic)

b) A que el tribunal a-quo valoró cada una de las piezas aportadas como pruebas al recurso de amparo interpuesto por PATRIA DE JESUS V. MARTE y ANTONIO MARTE GUZMAN, declarándolo inadmisibile por entender que existía otra vía en virtud de lo que establece la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

c) A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales, siguiendo lo que establece la jurisprudencia en razón de la materia, por ser notoriamente inadmisibile la acción interpuesta que dio origen a la presente revisión, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana. (sic)

La Procuraduría General de la República concluye su dictamen solicitando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por PATRIA DE JESUS V. de MARTE y ANTONIO MARTE GUZMAN, contra la Sentencia No. 0030-04-2026-SSSEN-00061 de fecha 16 de febrero del 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. (sic)

7. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2026-SSSEN-00061, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, vía el Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito de defensa instrumentado por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, depositado el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026), por ante el Tribunal Superior Administrativo.
4. Original del dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa, del siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación expedida diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026), por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo Mariano Antonio Guzmán Pérez, contentiva de notificación de sentencia a las partes recurrentes, señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán.
6. Acto núm. 265/2026, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional de amparo a las partes recurridas, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República.
7. Copia del certificado de título de propiedad identificado con el núm. 30947043308, con una superficie de 682.89 metros cuadrados, matrícula núm. 0100098324, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la parte recurrente, señora Patria de Jesús V. de Marte.
8. Copia de certificado de título de propiedad identificado como solar núm. 4-C, manzana 4829 del Distrito Catastral núm. 01, con una superficie de 339.28 metros cuadrados, matrícula núm. 0100181912 ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la parte recurrente, señor Antonio Marte Guzmán.
9. Certificación original, emitida por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en la cual consta que los bienes inmuebles reclamados se encuentran bajo custodia de dicho órgano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acción de amparo interpuesta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, en procura de que le fuere ordenado a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República la devolución de los bienes inmuebles identificados como: 1) designación catastral núm. 30947043308, con una superficie de 682.89 metros cuadrados, matrícula núm. 0100098324, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la señora Patria de Jesús V. de Marte; 2) solar núm. 4-C, manzana 4829 del Distrito Catastral núm. 01, con una superficie de 339.28 metros cuadrados, matrícula núm. 0100181912 ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor Antonio Marte Guzmán.

Dicha acción fue conocida y fallada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2026-SS-00061, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de una vía judicial efectiva para la protección de los derechos supuestamente conculcados, por aplicación del artículo los artículos 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con esta decisión, los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En la especie, este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

10.2. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. Este Tribunal Constitucional ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*); y es hábil, debiendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computarse, en consecuencia, solo los días laborables y excluirse los fines de semana y días feriados.

10.4. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada fue notificada a los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán, en manos de uno de sus abogados, no así a persona o en su domicilio real, conforme se advierte en la certificación expedida por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo Mariano Antonio Guzmán Pérez, el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Este trámite, por tanto, conforme a los términos del precedente contenido en Sentencia TC/0163/24, no será tomado en cuenta a los fines de estimar el punto de partida del plazo para someter la revisión constitucional de que se trata.

10.5. Considerando que el recurso el recurso de revisión en materia de amparo fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026) y ante la premisa de que en el expediente no reposa un acto procesal que evidencie la notificación de la sentencia recurrida a persona o en el domicilio real de los actuales recurrentes, puede validarse que el susodicho plazo de cinco (5) días hábiles y francos no empezó a correr en la especie, razón por la que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil.

10.6. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este Tribunal Constitucional considera que este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo violentó precedentes de esta alta corte en lo relativo a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad; igualmente otro de los agravios invocados es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración del artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso, celeridad y tutela judicial efectiva, y finalmente alega la violación del artículo 25 sobre protección judicial, instituido en la Convención Americana de Derechos Humanos.

10.7. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso notificado a las demás partes, estas deben depositar su escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que rindió la sentencia, junto con las pruebas que lo avalan. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

10.8. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

10.9. El recurso de revisión fue notificado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las partes recurridas y el escrito de defensa depositado el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026), por lo que para realizar el cómputo de los días hábiles y francos —además de los días que correspondieron al feriado de Semana Santa, se hace la siguiente cronología: el plazo de las partes recurridas para el depósito de su escrito de cinco (5) días francos y calendarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comenzó a correr el día jueves veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) [día 1], viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026) [día 2], los días sábado veintiocho (28) y domingo veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiséis (2026) [no se computan], lunes treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026) [día 3], martes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026) [día 4], miércoles primero (1^{ro}) de abril de dos mil veintiséis (2026) [día 5]. Los días jueves dos (2), viernes tres (3), sábado cuatro (4) y domingo (5) de abril de dos mil veintiséis (2026), corresponden al asueto de Semana Santa no laborables, en consecuencia, el siguiente día hábil era el lunes el seis (6) de abril de dos mil veintiséis (2026) (*dies ad quem*). Por tanto, es válido el plazo en que la recurrida ejerció su derecho justo en tiempo hábil.

10.10. De igual manera, verificamos que, al tenor del criterio asentado por este tribunal (TC/0406/14), las partes recurrentes ostentan la calidad procesal idónea para actuar ante esta sede en contra de la sentencia de amparo. Esto porque fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la referida acción de amparo que quedó resuelta con la sentencia recurrida, razón por la que consideramos satisfecho este presupuesto procesal.

10.11. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.12. Este tribunal ha precisado que solo hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)

10.13. Contrario a lo sostenido por la recurrida, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que su conocimiento le permitirá precisar la distinción entre bienes vinculados a un proceso penal vigente y bienes mantenidos bajo custodia, sin instancia judicial abierta; de tal forma que se impone desestimar el fin de inadmisión invocado por la parte recurrida a tales fines, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10.14. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y conocerá el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

11.1. Los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán procuran que se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSSEN00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de

Expediente núm. TC-05-2026-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSSEN-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veintiséis (2026), bajo el sustento de que los razonamientos empleados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para inadmitir la acción de amparo tornó ilusorias sus pretensiones de tutela al derecho fundamental de propiedad; además de que no se le dio respuesta al punto neurálgico inherente a que la devolución de las propiedades a sus titulares es procedente porque estos no han sido judicializados penalmente y no tienen un proceso penal abierto en su contra.

11.2. En respuesta, la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa solicitan el rechazo de la acción de amparo, alegando que los inmuebles objetos de la acción de amparo se encuentran incautados legalmente y que su devolución fue rechazada, según la Sentencia Penal núm. 371-04-2018-SEN00011, del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Es por ello que estiman conforme con las reglas de derecho que el tribunal *a quo* inadmitiera el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva.

11.3. Respecto al primer y segundo medio del recurso, los que serán valorados conjuntamente por este plenario debido a su estrecha vinculación, las partes recurrentes plantean, esencialmente, una alegada violación al artículo 25 sobre el derecho a la protección judicial de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la celeridad con que debe conocerse el juicio de amparo. En este sentido, según se advierte del estudio de su instancia recursiva, dicha parte sostiene, en apretada síntesis, que el amparo debe conocerse dentro del plazo de cinco (5) días de que es fijada la audiencia y en la especie esto se realizó meses después.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. A propósito de lo anterior, los recurrentes arguyen inobservancias por parte del tribunal *a quo* a presupuestos formales del procedimiento de amparo que derivaron en un retardo en la administración de la justicia constitucional, de manera que no se garantizó la protección judicial en los términos que prevé la Convención América sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 25.1, el cual reza:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

11.5. Sobre este aspecto es necesario recordar que conforme a lo indicado en Sentencia TC/0345/25, del dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025):

9.5. El control de convencionalidad es la obligación de realizar un juicio de confrontación entre las normas internas y las disposiciones que se encuentran en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este control de convencionalidad se debe realizar en el marco de las competencias y procedimientos de cada órgano jurisdiccional, tomando en cuenta lo previsto en la convención y las particularidades propias del ordenamiento jurídico interno. Esto porque no existe un modelo único de control de convencionalidad al tomarse en cuenta el marco de las competencias y regulaciones procesables aplicables.

9.6. Como se indica, el control opera como un juicio de confrontación entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos. Este control puede ser a pedimento de parte o ex officio, pero el hecho de que el tribunal no realice el control de convencionalidad por no detectar una contradicción aparente no implica un desconocimiento de esta obligación. La posibilidad de que el ejercicio del control sea ex officio alude a que el tribunal o juez realice la confrontación si estima que, en apariencia, existe una supuesta incompatibilidad que debe ser abordada, la cual forma parte de los presupuestos formales y materiales del ejercicio de la función jurisdiccional sin esperar pedimento de parte previa. De hecho,

[...] esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158).

11.6. En efecto, los recurrentes denuncian que por el hecho del juicio de amparo no celebrarse dentro del plazo de cinco (5) días ulteriores a la emisión del auto de fijación de audiencia y autorización para citación a la parte a quien se le endilga la conculcación de derechos fundamentales, su proceso se tornó ilusorio y afectado por la mora judicial.

11.7. Que el artículo 78 de la Ley núm. 137-11 establece:

Contenido de la autorización y de la citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultando indispensable que se comuniquen al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

11.8. Analizando la cuestión propuesta por los recurrentes, este colegiado constitucional advierte que la Ley núm. 137-11 —en su artículo 78— si bien es cierto que fija como un deber a cargo del tribunal de amparo llevar a cabo el desarrollo del juicio de amparo dentro del plazo de cinco (5) días posteriores a la fijación de la audiencia, también es cierto que la normativa procesal constitucional no establece sanción procesal alguna ante el hipotético de que el órgano judicial no pueda llevar a cabo tal diligencia dentro del referido plazo prefijado.

11.9. Lo anterior se debe a que son muchos los factores estructurales en la administración de justicia que inciden en la ralentización de los procesos, impidiendo que los operadores judiciales cumplan a cabalidad con los plazos legalmente establecidos para la consolidación de distintos trámites propios del proceso o procedimiento. En tal sentido, para analizar la situación denunciada en la especie este plenario debe poner en marcha una visión holística de los acontecimientos procesales del caso y verificar si se trata de una dilación injustificada que comprometa la legitimidad del fallo recurrido por derivar en una infracción constitucional o de un supuesto para afrontar la gran cantidad de procesos sometidos ante los tribunales de amparo en la actualidad.

11.10. En el caso concreto, acorde a lo precisado en la sentencia recurrida, la audiencia de amparo fue fijada para el dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026) y, en consecuencia, se autorizó la citación de los presuntos agravantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior, conforme al Auto núm. 15283-2025, emitido el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por la jueza presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11.11. Conforme a lo anterior es ineludible que el tribunal *a quo* no cumplió taxativa y literalmente con el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 78 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, esa dilación entre la fijación de audiencia y su consecuente celebración no es más que una muestra de la carga laboral que supera ostensiblemente la capacidad humana del órgano judicial para conocer con la debida diligencia de los procesos de amparo puestos a su cargo.

11.12. Es necesario dejar por claro que lo anterior no fue óbice para que en el caso concreto se solventara el juicio de amparo —en varias audiencias— con respeto a las garantías procesales que derivan de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tanto dentro de un plazo razonable como en un ambiente de igualdad respecto de cada uno de los actores del amparo. De manera que el hecho de que la audiencia de amparo no se fijara y, en consecuencia, conociera dentro de los cinco (5) días que prevé el artículo 78 de la Ley núm. 137-11, para este colegiado constitucional no comporta un vicio que ponga en entredicha la juridicidad de la instrucción del proceso de amparo ni tampoco de la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, pues tanto los actuales recurrentes en revisión como la recurrida y la Procuraduría General Administrativa contaron con la oportunidad efectiva y funcional de ejercer sus derechos procesales a cabalidad.

11.13. Así las cosas, ante la ostensible falta de méritos de tales medios de revisión concernientes a las violaciones de índole convencional y de procedimiento argüidas por los recurrentes en revisión, ha lugar a desestimar este aspecto del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. El otro aspecto denunciado por los recurrentes en aras de que sea revocada la sentencia rendida por el tribunal *a quo* está orientado, concretamente, a exponer la inobservancia de precedentes constitucionales, estos son: TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16, TC/0507/18 y TC/0048/25, en razón de que se trata de un escenario de violación directa al derecho de propiedad en el que se mantienen incautados bienes inmuebles cuyos propietarios —los recurrentes— no son objeto de investigación o proceso penal en curso.

11.15. El tribunal *a quo*, para declarar inadmisible el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva —esto es, la jurisdicción penal ordinaria—, refirió que los inmuebles identificables con las matrículas núm. 0100098324 y 0100181912, cuya titularidad arguyen los actuales recurrentes en revisión, fueron incluidos como bienes ocupados en el ámbito de una investigación penal con ocasión de la cual figuran como activos sujetos a medidas de secuestro e incautación conforme a lo que pudo constatar de la Sentencia Penal núm. 371-04-2018-SS-0011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

11.16. Para esta corporación constitucional no se ha producido la violación a precedentes indicada por los recurrentes en revisión, toda vez que los supuestos jurídico-fácticos precisados en tales decisiones de este colegiado constitucional son distintos al acaecido en la especie. El elemento diferenciador radica en que para disponer la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, el tribunal *a quo* —fundado en los elementos de prueba aportados por los accionantes en amparo— comprobó que los citados inmuebles forman parte de un proceso penal ordinario, de ahí la inviabilidad del amparo, pues es menester de la jurisdicción penal ordinaria determinar si la detención de tales inmuebles por parte de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incautados de la Procuraduría General de la República es conforme o no con el derecho.

11.17. Conforme a lo anterior, a propósito de las pretensiones de devolución de bienes incautados respecto de en un proceso penal a través de la acción de amparo, en sus Sentencias TC/0041/12 y TC/0099/14, este tribunal precisó que:

(...) se sustenta en los principios rectores de efectividad y constitucionalidad establecidos en el artículo 7 en sus numerales 3 y 4 de la referida ley [núm.] 137-11, y es razonable que, al ponderar estricto sensu, la norma y los documentos que han sido sometidos a examen, se observa que la génesis en la cual se fundamenta el amparo, emana del juez de la instrucción y es donde la recurrida debe agotar el procedimiento sobre la devolución de los valores, cuyo retorno pretende, en este tenor el artículo 292 del Código Procesal Penal [...].

11.18. De igual forma, en Sentencia TC/0351/24, del treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), este plenario recordó que

(...) ha reiterado en múltiples ocasiones que la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292, del Código Procesal Penal [TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0323/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, a través de la solución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

peticiones, el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.

11.19. En esa misma línea, mediante la Sentencia TC/0351/24, del treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), este alto plenario constitucional señaló:

m. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292, del Código Procesal Penal. [TC/0414/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0059/20, del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), TC/0474/21, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0323/22, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, a través de la solución de peticiones, el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito.

o. En efecto, para el señor Adriano José Martínez Rosa, peticionar ante el juez de la instrucción, resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado -de propiedad-. Incluso siendo un tercero, debe solicitar la devolución ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa jurisdicción, ya que permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, de la vinculación o no del bien al hecho que dio lugar a la incautación y con lo(s) posible(s) imputado(s), todo esto sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso, en el que, por su característica especial, se limitan ciertos medios de prueba (Sentencia TC/0084/123), ya que el amparo se reserva como vía subsidiaria solo en aquellos casos de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (Sentencia TC/0540/19; Sentencia TC/0542/19); Sentencia TC/0542/19), que en casos vinculados a devolución solo es posible cuando el titular ni el bien forme parte tanto de la investigación o del proceso penal que motivó la incautación (Sentencia TC/0291/14).

p. Así las cosas, no existen pruebas de que nos encontramos ante una situación de retención arbitraria o ilegal del bien por no formar parte de un proceso penal; al contrario, lo poco que se desprende del expediente nos permite concluir que existe alguna conexión con la persecución de la cual resultó la incautación. Por ende, conforme con lo antes indicado, este tribunal ha podido evidenciar que la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, presentada por el señor Adriano José Martínez Rosa, tenía abierta otra vía judicial efectiva distinta al amparo, que es peticionar ante el juez de la instrucción, para procurar la devolución del vehículo de motor solicitado, en aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11.20. De tal forma que, tras revisar íntegramente el expediente y constatar que la incautación de los inmuebles identificables con las matrículas núm. 0100098324 y 0100181912, en principio, no se debe a una actuación arbitraria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o ilegal, sino que la Procuraduría General de la República, a través de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, los mantiene bajo su tutela con ocasión de su vinculación a la investigación y proceso penal con base en la que fueron incautados; es ostensible para este colegiado que la decisión adoptada por el tribunal *a quo* se hizo conforme a las reglas de derecho y al criterio vinculante fijado al respecto por este Tribunal Constitucional, en el sentido de que es la jurisdicción penal ordinaria la vía judicial efectiva para procurar la devolución de tales bienes inmuebles identificados como aparentes cuerpos del delito.

11.21. De acuerdo con lo anterior, ante la falta de méritos de los medios de revisión planteados por los recurrentes en revisión, ha lugar a rechazar el recurso de que se trata y, en efecto, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-04-2026-SSen-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00061, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán; y a las partes recurridas Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, al procurador general administrativo y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza;

Expediente núm. TC-05-2026-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Patria de Jesús V. de Marte y Antonio Marte Guzmán contra la Sentencia núm. 0030-04-2026-SEN-00061, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria